



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O SE EXHIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

RESOLUCION No. 1841

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
DENUNCIA RADICADA: 104727
EXPEDIENTE No. 1-10-2014
PRESUNTO INFRACTOR: YANETH IPUZ
ASUNTO: AFECTACION AL RECURSO HIDRICO
PROVENIENTE DE ACTIVIDAD PORCICOLA

Neiva, 19 de agosto de 2015

1. ANTECEDENTES

Mediante radicado 104727 del día 10 de abril de 2013, se procede atender una denuncia interpuesta por parte de la Procuraduría 11 Judicial II Ambiental y Agraria del Huila, en el cual se afirma la existencia de un vertimiento sin permiso de la autoridad ambiental, proveniente de un criadero de cerdos; la verificación de los hechos se da mediante visita de inspección ocular y se toma reporte fotográfico.

Se realizó visita de inspección ocular al barrio brisas de villavieja en Tello, se tomaron coordenadas de georreferenciación y de lo observado en campo se emitió el concepto técnico No. 632 del 24 de abril de 2013 en el cual se pusieron de presente los hechos que constituyen infracción ambiental, se adjuntó registro fotográfico y se identificó como posible contraventor a la señora Yaneth Ipuz.

A través de Auto del 20 de Mayo de 2013 se dio inicio a la etapa de indagación preliminar a la cual fue vinculado la señora Yaneth Ipuz como posible responsable de las infracciones; en el mismo se ordenó la práctica de una diligencia de versión libre y espontánea la cual fue practicada el 25 de Junio de 2013.

Mediante resolución No. 1459 del 27 de junio de 2013 se impuso una medida preventiva consistente en Suspensión Inmediata de todas las actividades correspondientes a la actividad porcicola que se realiza a la carrera 4 No. 1-10 barrio las brisas de villavieja - Tello.

Con auto No. 010 del 07 de enero de 2014 se inició un procedimiento sancionatorio ambiental contra la señora YANETH IPUZ, el cual fue notificada personalmente el día 17 de febrero de 2014.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 091 del 14 de mayo de 2014, se formuló pliego de cargos contra la señora YANETH IPUZ, en su condición de infractor de la normatividad ambiental, cuyos cargos consistieron en Daños Ambientales ocasionados con la permisión y/o comisión de las infracciones ambientales como:

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O SE EXHIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- Vertimiento de aguas residuales provenientes de la actividad porcícola sin haber obtenido el permiso ambiental otorgado por autoridad ambiental competente.

La Señora YANETH IPUZ GUTIERREZ, se notificó personalmente del auto formulación pliego de cargos el día 26 de Mayo de 2014.

3. DESCARGOS

El presunto infractor en este caso no presento ningún tipo de descargos para el presente proceso

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

DOCUMENTALES

1. Concepto técnico de visita No. 632 de 24 de abril de 2013
2. Oficio radicado CAM No. 1426 del 24 de febrero de 2014

TESTIMONIALES

1. Diligencia de versión libre y espontánea por la señora Yaneth Ipuz Gutiérrez

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De lo establecido en la visita de inspección ocular realizadas por funcionario adscritos a esta Dirección Territorial, se logró determinar que el investigado es presuntamente responsable en realizar las conductas establecidas como constitutivas de infracción ambiental y descritas.

Las actividades evidenciadas constituyen infracción ambiental en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 según el cual se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen. En ese sentido la imputación jurídica se relaciona con las normas señaladas como presuntamente infringidas.

Por la comisión de los hechos, además de la sanción pecuniaria, la inminente necesidad de volver las cosas a un estado anterior a su ocurrencia, así como de evitar mayores impactos negativos sobre los recursos naturales intervenidos sin autorización; realizar recuperación hídrica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O SE EXHIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

6. NORMAS VULNERADAS

El medio ambiente se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional, cuyo cumplimiento se encuentra bajo la tutela del Estado, según se sigue de la lectura del artículo 79 superior, el cual prescribe:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

La Constitución Política de Colombia,

ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

DECRETO 3930 DE 2010

Artículo 24 numerales 9 y 10 prohibiciones. No se admite vertimientos:

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9° del presente decreto.

 <p>CAM COMISIÓN ESPECIALIZADA DE AMBIENTALIZACIÓN <i>¡Cuida tu naturaleza!</i></p>	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O SE EXHIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-020
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

Artículo 25. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades:

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.**

Parágrafo 2°. Salvo en el caso de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina–Coralina, los permisos de vertimiento al medio marino, que hayan sido otorgados por autoridades ambientales distintas al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con anterioridad a la publicación del presente decreto, deberán ser entregados con su respectivo expediente al Ministerio para lo de su competencia. Se exceptúan los permisos que hayan sido otorgados dentro de una licencia ambiental o por delegación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

DECRETO 1541 DE 1978

Artículo 208°. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

Artículo 211°. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O SE EXHIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 238°. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refiere el artículo 18 de la Ley 23 de 1973 y el artículo 8° del Decreto-ley 2811 de 1974.

2) Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
- d. La eutroficación;
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática,
y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior, el Despacho califica la falta como LEVE según lo expuesto en el informe de motivación de la sanción y lo manifestado en las consideraciones.

Se presume la culpa del infractor de conformidad al artículo 5 parágrafo 1, debido a que no previo lo que era previsible, es decir la afectación por los vertimientos desarrollados por la actividad porcícola.

7.1 PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O SE EXHIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-020

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

Para el caso *sub examine*, y conforme con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con ésta la Autoridad Ambiental llama la atención no sólo de la señora YANETH IPUZ GUTIERREZ, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el rebelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

En este orden de ideas, resulta necesario imponer la sanción de carácter económico, toda vez que por la acción y prohibición en las que incurrió el investigado, según se describieron en el presente acto administrativo, se activó el deber constitucional a cargo del Estado de sancionar las conductas que infringen las normas ambientales así, al generarse violación de las mismas por tratarse de una persona natural que en predios suyos llevo a cabo actividades de afectación al recurso hídrico, es necesario controlar tal situación y generar con la sanción ejemplo a seguir en los particulares. De esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de la legislación ambiental por ésta Autoridad y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías del investigado.

7.2 IMPOSICION DE LA SANCION

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental de la señora YANETH IPUZ GUTIERREZ, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción de fecha 07 de Julio de 2015 y conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento"*.

El mismo Decreto determino los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que al ser incorporadas en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo Territorial en su momento, a través del documento "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental".

La modelación matemática que se utiliza para determinar el valor de la multa es la siguiente:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O SE EXHIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

α : Factor de temporalidad

i : Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. En el presente caso la aplicación de la formula nos arroja el valor señalado en el siguiente cuadro:

Cálculo de Multas Ambientales		
Afectación		Capacidad Socioeconómica
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 1.000.000
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 1.000.000
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 644.350
	factor de conversión	22,06
	Importancia (I)	8

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alpha	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0,2
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,2

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O SE EXHIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

capacidad Socioeconómica del Infractor	Ente Territorial / Departamento	0,01
Valor estimado por cada cargo		
Monto Total de la Multa		\$ 1.909.719
Infracción que se concreta en afectación ambiental		

8. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

Teniendo en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente, el análisis de culpabilidad se hace a título de CULPA puesto que no existe prueba sumaria para determinar que las infracciones se causaron con intención o voluntad maliciosa.

9. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De acuerdo a las pruebas recaudadas se determina que el infractor no actuó bajo el amparo de las causales de eximentes de responsabilidad como consagradas en el art. 8 de la ley 1333 de 2009.

10. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Considerando que las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, se tiene que para el caso sub-examine se aplica una causal de agravación como lo es "infringir disposiciones legales con la misma conducta", numeral 5 del artículo 7 ley 1333 de 2009 y se configura esta responsabilidad en contra del posible contraventor en el momento de tomar la decisión por afectaciones ambientales.

En cuanto a los atenuantes, se tiene el de "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental...".

En mérito de todo lo expuesto, la Directora Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora YANETH IPUZ GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No 36.307.992 de Neiva, en su condición de infractor a la normatividad ambiental y sancionario con una multa equivalente a



**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O SE EXHIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código:	F-CAM-020
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

UN MILLON NOVECIENTES NUEVE MIL SETECIENTOS DIEZ Y NUEVE PESOS (\$1.909.719 M/Cte.) conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

Parágrafo: La Multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 3905006602-4, del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora YANETH IPUZ GUTIERREZ, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles siguientes contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila y Caquetá, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO QUINTO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Marcela Bermeo P
Ing. DIANA MARCELA BERMEO PARRA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente No 1-010-2014
Proyecto: Kvargas

Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM
En la Fecha 28 - OCTUBRE de 2015
Hora 04:00 PM
El YANETH IPUZ GUTIERREZ
Identificado con el C.C. 36 307 992 NCIVA
con el fin de notificarle la existencia y contenido
de RESOLUCION QUE POR LA CUAL DECLARA O
EXHIME DE RESPONSABILIDAD N° 1821 DE 14 - AGO. 15
Notificado Yaneth Ipuz Gutierrez
Notificador IRENEA PINOCH